

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses... 52
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 174.

Habiéndose fugado Estéban García Domínguez, de la cárcel de Mingorría, en donde se hallaba por robo de una caballería, cuyas señas así como las de aquel, se anotan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á la captura de dicho Estéban y caso de ser habido, con la caballería citada, pondrán uno y otra á mi disposición.

Burgos 20 de Julio de 1862.—Francisco de Olazu.

Señas de Estéban García Domínguez.
Edad 48 años, soltero, natural de Mingorría, estatura baja, pelo cano, ojos castaños, nariz regular, barba id., cara redonda y color bueno.

Señas de la caballería robada.
Es un macho mular, de edad de cinco años, alzada un poco mas de seis cuartas y media, pelo castaño, con un sobre-hueso por bajo de la rodilla izquierda, un poco almendrado.

Circular núm. 175.

Habiéndose fugado de la cárcel de Haro, Pedro Cueva, cuyas señas se anotan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á la captura de dicho Pedro y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición. Burgos 19 de Julio de 1862.—Francisco de Olazu.

Señas de Pedro Cueva.

Edad 37 años, estatura 5 pies, vigote y barba, ojos castaños, color bueno, robusto; viste pantalon paño pardo, boina blanca, esclavina paño pardo, chaqueta id., chaleco paño azul, y botines negros. Tiene su familia en Miranda de Ebro.

(Gaceta núm. 108.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Antonio Font, y en su nombre el Licenciado D. Alejandro Díaz Zafra, demandante, y de la otra la Administración general demandada, y representada por mi Fiscal, sobre que se declare nulo el remate hecho á favor de Font del canal de riego titulado de María Cristina; y en el caso de ser válido se le admita en pago de los 9.016.500 rs., en que se le adjudicó el papel al precio que tuvo al tiempo de la subasta:

Visto: Vista la Real orden de 13 de Junio de 1848 en que se dispuso que se procediese á la enajenación del expresado canal de riego, bajo el tipo de 8.905.095 rs. y 29 mrs. á que ascendía el capital invertido en su adquisición y los intereses devengados, debiendo satisfacerse el importe del remate de dicha finca en los mismos plazos é igual clase de créditos con que se pagaban los bienes procedentes de las comunidades religiosas suprimidas:

Visto el Boletín oficial de la provincia de Albacete de 8 de Enero de 1849, en que se anunció para el 14 de Febrero

siguiente la subasta de la mencionada finca, compuesta de seis trozos y cincuenta y siete mil seiscientos varas castellanas, comprendienlose en esta propiedad una casa de labranza en el sitio llamado el partido Real ó Vivero, otra en Albacete y varios derechos que se expresan, y sacándose á la venta de Real orden por los 8.905.095 rs. y 29 mrs. pagaderos en créditos de la Deuda pública según el Real decreto de 10 de Febrero de 1856 y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Mayo siguiente, con entrega de la quinta parte al contado y el resto en los años sucesivos:

Vista la Gaceta oficial de 31 de Enero, en que se insertó dicho anuncio con otros para venta de bienes nacionales:

Vista la diligencia de remate verificada en el referido día á favor de D. José Antonio Font, como mejor postor en 9.016.500 rs., habiéndose aprobado por la Intendencia de Madrid, sin perjuicio de lo que resolviese la Dirección general del ramo:

Visto el escrito que en 23 de Marzo presentó en dicha Dirección el interesado manifestando que habia sabido que en Albacete, y con posterioridad al remate hecho á su favor se habian subastado parte de las tierras del Partido Real ó Vivero y parte de la casa situada en aquella ciudad, comprendidas en dicho remate, y pidió quedasen sin efecto las expresadas enajenaciones y se le pusiera en posesion de las fincas, realizado el pago de la quinta parte:

Vista la orden de la Dirección de 14 de Abril, comunicada á la Intendencia de Albacete para que hiciera al respecto la adjudicación, previas las formalidades prescritas en la instrucción de 1.º de Marzo de 1856, habiéndose dispuesto el Juez de primera instancia de la misma ciudad que se exhortara al de igual clase en esta corte para que notificara á Font que eligiese el medio de verificar los pagos, bien en papel de la Deuda del Estado, ó bien en metálico, sobre cuyos extremos se le admitiera respuesta, y que compareciera por sí ó por

apoderado dentro de quince dias á realizar el primer pago los gastos del expediente y el otorgamiento de la escritura, habiendo contestado Font en 27 del mismo mes que en el término prefijado daría cumplimiento:

Vista la liquidación que ejecutó la Administración de la provincia en 11 de Julio, señalando por quinta parte 1.805.500 rs., en cuya virtud el Juez de primera instancia de Albacete expidió exhorto al de Madrid para que se notificara al interesado que pagase dicha suma dentro de 15 dias prevenido que de lo contrario se procedería á lo que para semejantes casos estaba mandado por las órdenes é instrucciones vigentes habiéndosele hecho la notificación en 19 de Diciembre siguiente:

Visto el acuerdo que con presencia de otra instancia de Font y de la información de testigos con que la acompañaba, dictó la Junta superior de Veritas, anulando la enajenación de las fincas reclamadas por aquel y adjudicándoselas al mismo, todo lo que en 12 de Enero de 1850 se comunicó al Gobernador, el cual se lo trasladó al Juez de Albacete, quien dispuso se hiciese saber al rematante, resultando notificado un tal Aniano Moreno, y no D. José Antonio Font:

Vista otra orden de la Dirección de 12 de Enero de 1853, en la que, con motivo de no haber el interesado, no obstante el tiempo trascurrido, hecho pago alguno ni declarándosele en quiebra se encargaba al Administrador que, sin contemplación ni excusa de ningún género, procediese contra Font, y diese las oportunas disposiciones para que el Juez de primera instancia de Albacete repitiera nuevo exhorto á fin de que en el término de quince dias se presentara á satisfacer la quinta parte, tomando posesion del canal con las fincas accesorias; apercibiéndole que le pararía el perjuicio consiguiente á declararlo en quiebra y demás que previnieran las instrucciones de todo lo que se le dió conocimiento en notificación hecha por Escribano, habiendo manifestado en el acto hallarse enterado:

Visto el escrito que Font presentó á la misma Direccion en 24 del propio mes, expresando que no era regular ni justo que por motivo á que el exposante no habia dado lugar pagase por la finca una tercera parte en metálico para la adquisicion del papel, y pidió que se declarase la regularizacion sobre el tipo en que debió hacerse el pago en 1849 ó la nulidad del remate en caso contrario:

Vista la resolucion que dicho centro directivo de 24 de Setiembre de 1854, por la que, de conformidad con el dictamen de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, se dispuso que se procediera á exigir á Font el pago de los plazos vencidos, dándole posesion; y si no pagaba la parte del precio ya caída, se sacase á nueva subasta en quiebra; siendo responsable de la diferencia que pudiera existir entre el precio de esta y el de la primera, y responsables subsidiariamente las oficinas, lo que se le hizo saber en 20 de Octubre:

Visto el acuerdo de la Administracion principal de Hacienda pública de 18 de Noviembre, declarando en quiebra el remate verificado en 24 de Febrero de 1849, y disponiendo nueva subasta:

Vista la que se verificó en 13 de Enero de 1855, á favor de D. Francisco Navarro, en la cantidad de 800,000 reales y el decreto de la Direccion declarando inaceptable la postura:

Visto el escrito de Font de 25 de Octubre de 1854 ante el Ministerio de Hacienda, solicitando:

1.º Que se mandaran suspender todos los procedimientos contra él hasta tanto que se decidiera de una manera definitiva este asunto:

2.º Que se le admitiera el pago computando el papel al precio que tenia al tiempo de la subasta:

Y 3.º Que si no se estimaba ni lo uno ni lo otro, se rescindiera enteramente la subasta y se le dejara libre y sin género de responsabilidad ulterior.

Vista la Real orden de 17 de Marzo de 1855, por la que se desestimó la pretension anterior, y se mandó que se continuaran con actividad y energia los procedimientos para la subasta en quiebra de la diferencia que resultaba de menos en el nuevo remate, conforme á la legislacion vigente sobre la materia habiéndose notificado á Font esta resolucion en 28 de Mayo de 1858:

Vistas las nuevas instancias de Font insistiendo en la nulidad de la subasta; ó cuando no, que se le presentara saneada la cosa vendida; y se verificase una tasacion proporcionada al valor real ó á la capitalizacion de sus productos, por cuanto no constaba que las fincas enajenadas se hubiesen incorporado á las pertenencias del canal, y en este asunto se habia faltado al espíritu y letra de la ley é instrucciones para la venta de bienes nacionales:

Vista la Real orden de 4 de Junio de 1859, por la que se dispuso que se llevase á efecto lo prevenido en la de 17 de Marzo de 1855, la cual se comunicó á Font en 10 del mismo mes:

Vista la demanda que á nombre del recurrente presentó en el Consejo de Estado el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra en 25 de Agosto siguiente solicitando que se degen sin efecto las mencionadas Reales órdenes de 17 de Marzo de 1855, y 4 de Junio de 1859, declarando la nulidad del remate, y á Font libre de toda responsabilidad por razon de la subasta; y cuando á esto no hubiere lugar, se determine:

1.º Que se lleve á efecto entregando al rematante la finca íntegra en todas sus pertenencias y derechos adquiridos, y asegurando por completo sus productos.

2.º Que se fije de nuevo el precio del mismo canal por la capitalizacion de sus rendimientos ó por la tasacion de peritos:

Y 3.º Que se ejecute el pago considerando los créditos de la Deuda pública al precio de cotizacion que tuvieren al tiempo que debió realizarse en valores de la misma especie entonces existentes y admisibles:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirmen las Reales órdenes reclamadas:

Vistos los escritos de réplica y duplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Visto el que presentó el Licenciado D. Carlos Espinosa para que se le tuviese por parte en representacion de Font, mediante la sustitucion que en él se habia hecho, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso que así se estimó:

Visto el auto de 11 de Febrero de 1862, dictado por la misma Seccion, disponiendo se hiciese saber á las partes que propondria á la Sala la cuestion de si procedia ó no la demanda en la parte comprendida en la Real orden de 17 de Marzo de 1855:

Visto el Real decreto de 19 de Febrero de 1856, para la enajenacion de bienes nacionales y la instruccion para su cumplimiento de 1.º de Marzo del mismo año:

Considerando en cuanto al primer punto de la demanda, que el no haber precedido tasacion para la venta del canal solo podria, ser causa de nulidad, como vicio sustancial del contrato, cuando sin tal requisito no constase el precio cierto, ni por lo mismo consentimiento en el de la parte adquirente:

Considerando que, aunque no se ejecutó la tasacion previa del valor actual del canal para su enajenacion, se mandó hacer esta por el coste que tenia á la nacion: cuyo importe se fijó como tipo en los anuncios para la subasta, resultando de aquí que fué cierto el precio en que se vendia y conocido y aceptado por el comprador al presentarse como tal en dicha subasta, lo cual vino á corroborarse con los actos posteriores del mismo, cuando requerido para el pago de primer plazo, contestó que lo haria en el término prefijado:

Considerando que no excusa á Font contra la aceptacion del precio determinado y por lo mismo cierto, la creencia en que dió ó estar de que el señá-

lado en los anuncios era el de la tasacion previa, cuando no pudo ignorar que en ellos no se expresaba esta circunstancia como estaba mandado que se hiciese en todo lo que se refirieran á ventas de bienes nacionales, y como se verificaba siempre en los de esta clase y se hizo en los demás publicados en el mismo día; y porque siendo de su interés averiguar la causa de tal omision y cerciorarse de lo que hubiere acerca de este punto, no puede su negligencia servir de pretexto para suponer error en el precio, y por ello falta de consentimiento, mucho más teniendo un dato que debió moverle á dicha investigacion cual era la desproporcion en que parecia estar el precio con el producto fijado al canal:

Considerando que no pudiéndose estimar nula la venta, segun los principios antes sentados debió producir todos sus efectos; uno de los cuales era la entrega del primer plazo á los 15 días de como fuese hecha saber la liquidacion, y por su falta la declaracion en quiebra, sin que pueda excusar á Font por no haberlo realizado que no se le hubiese facilitado el testimonio para hacerlo porque era deber suyo presentarse á obtenerlo segun la terminante y clara disposicion del art. 47 de la instruccion citada:

Considerando, en cuanto al segundo punto de la demanda, que la Administracion no ha negado á Font su derecho ni la obligacion en que ella está de entregarle la finca con todas las partes y goces, cuya enajenacion se anunció, y que acerca de esto no ha recaído resolucion alguna gubernativa que le sea perjudicial:

Considerando, en cuanto al tercer punto, que la pretension de que se fije nuevamente el precio del canal por tasacion ó capitalizacion, sobre estar virtualmente negada en la Real orden de 17 de Marzo de 1855 que negó la rescision de la subasta, y que no fué reclamada por la via contenciosa, supone el derecho de mandar por lesion en el contrato, lo cual está terminantemente prohibido por el art. 55 de dicha instruccion:

Considerando, en cuanto á la solicitud de que se ejecute el pago estimando los créditos de la Deuda pública al precio de cotizacion que tenian al tiempo en que debió realizarse en valores de la misma especie entonces existentes y admisibles que este punto quedó definitivamente resuelto en la dicha Real orden de 17 de Marzo de 1855, contra la cual no reclamó Font por la via contenciosa segun se ha expuesto dentro del plazo legal, á contar desde 28 de Mayo de 1858 en que le fué hecha saber:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casats, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Marqués de Gerona y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. José Antonio Font contra la Real orden de 4 de Junio de 1859, declarándola improcedente en cuanto á la integracion de la cosa vendida, en cuanto á la reduccion de los tipos de los documentos de crédito y en todo lo demás que se refiera á los puntos resueltos por la otra Real orden de 17 de Marzo de 1855:

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministro Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 5 de Abril de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 109.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de la Coruña al Juez de primera instancia del Ferrol para procesar á Don Juan Labora, primer Teniente de Alcalde de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha considerado necesaria la autorizacion para procesar á D. Juan Labora, Teniente de Alcalde del Ferrol, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la misma ciudad, que ha estimado innecesario dicho requisito.

Resulta que por mandato del Teniente de Alcalde referido fué detenido en la cárcel José Rodriguez, permaneciendo arrestado hasta el siguiente día; pero antes de salir de la cárcel dedujo querrela ante el Juzgado de primera instancia contra el expresado Teniente Alcalde; y habiendo excitado á este por medio de oficio para que manifestase los motivos que hubiese tenido para decretar la detencion del querellante, contestó el Teniente que José Rodriguez, con motivo de haber sido convocado á un juicio verbal, le habia desobedecido y faltado al respeto, por lo cual dispuso su detencion durante algunas horas, teniendo presente al obrar así lo dispuesto en el párrafo sétimo, art. 485, y tercero, art. 494 del Código penal:

Que el Promotor fiscal opinó que no habia méritos para continuar el procedimiento en razon á no aparecer culpabilidad en el Teniente Alcalde; mas el Juez, enterado de que José Rodriguez se proponia sostener su acusacion particu-

lar, mandó elevar los autos á la Audiencia, con arreglo á la disposicion primera del art. 73 del reglamento provisional para la Administracion de justicia:

Que el Tribunal superior, de conformidad con el Fiscal de S. M., dio comision al Juez del Ferrol para que evacuase las diligencias conducentes á la continuacion del sumario hasta su terminacion:

Que recibida la indagatoria al Teniente Alcalde, manifestó los malos antecedentes del querellante, su reiterada desobediencia á las órdenes que le comunicó para que compareciese á un juicio sobre reclamaciones que contra el mismo habian deducido dos vecinos ante el Teniente Alcalde, y por último, añadió que aun cuando ya se habia expuesto al Juzgado el concepto en que decretó la detencion del Rodriguez, manifestaba nuevamente que creia haber obrado en conformidad con lo dispuesto en la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código, y sin faltar á lo que previene la regla 29 de la misma ley; debiendo advertir que, aunque acordó celebrar el competente juicio de faltas, no llegó á verificarse por haber interpuesto Rodriguez su querrela:

Que el Juez continuó el procedimiento, limitándose á ponerlo en conocimiento del Gobernador, en atencion á hallarse procediendo por comision del Tribunal superior:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento le pidiese la autorizacion oportuna, en atencion á que el hecho imputado al Teniente Alcalde procedia de funciones administrativas:

Que el Juzgado trasmitió al Tribunal superior el requerimiento del Gobernador y en su virtud la Audiencia, conforme con el Fiscal, se declaró competente para continuar el proceso sin necesidad de la previa autorizacion, toda vez que el delito de detencion arbitraria imputado al teniente Alcalde procedia de las funciones judiciales de este, porque además de tratarse de un juicio de faltas, no tenia aplicacion al caso la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código invocada por el interesado para su exculpacion.

Visto el art. 86 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se previene que los Tenientes de Alcalde ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se establece que los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo Código:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual procederá libremente el Juez á lo que haya lugar si el delito cometido por los empleados dependientes de la Administracion no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando, que segun confesó el mismo Teniente Alcalde desde el principio, decretó la detencion de José Rodriguez por suponerle culpable de faltas comprendidas en los artículos que cita del libro tercero del Código penal; añadiendo despues en su declaracion que no se propuso decretar la detencion como medida de correccion, sino preventivamente y para los efectos á que hubiere lugar; de donde se deduce claramente que el Teniente Alcalde obró en funciones judiciales, y no gubernativas, demostrándolo así á mayor abundamiento su propósito de celebrar el juicio de faltas que en su caso debió preceder á la detencion del José Rodriguez;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta núm. 110.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Sebastian Paredes, agente de vigilancia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huesca ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion que solicitó para procesar á Sebastian Paredes, agente de vigilancia.

Resulta que en la tarde de 25 de Enero último, pasando el expresado agente por una calle haciendo el servicio, se encontraban en aquel punto Don José Fortuño, de 17 años de edad, con otros dos amigos suyos; y segun declaracion de los tres, con motivo de una riña suscitada en un paraje cercano al punto en que se hallaban, observaron que se aproximaba el agente Paredes, visto lo cual por el D. José Fortuño, dijo á sus amigos: «ya viene un polizonte;» que oyó el agente esta frase; y creyéndose ofendido y suponiendo que se mofaban de él, dijo al Fortuño que le siguiese, con ánimo de llevarle á la cárcel:

Que así lo verificó el Fortuño, pero á corlo trecho encontraron á un Sacerdote, quien enterado de lo ocurrido, intercedió por el detenido; y accediendo á sus reflexiones y mediacion, desistió el vigilante de su propósito y dejó inmediatamente en libertad al Fortuño:

Que denunciado el hecho al Juzgado por el padre del ofendido, instruyese causa, de que resultó cuanto queda referido, y en su consecuencia, de conformidad con el Pomotor fiscal, pidió el Juez la autorizacion para proceder contra

el agente de vigilancia por el delito de detencion ilegal:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien, ente otros descargos, manifestó que no era cierto se hubiese suscitado riña alguna en la calle cuando ocurrió el hecho denunciado, y que la palabra polizonte se la habia dirigido ya en otras ocasiones en tono de mofa ó burla; en cuya virtud el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que ni aun tentativa de delito existió en el caso presente, toda vez que desistió el agente voluntariamente de la detencion proyectada; y aun en el caso de que la detencion se hubiera consumado, no podria ser calificada de ilegal en razon á que con ella no se habria quebrantado ley alguna, y en el hecho de haberse proferido contra el agente de vigilancia una expresion ofensiva:

Considerando que, segun aparece del expediente, no se llevó á cabo la detencion de que se acusa al agente de vigilancia Sebastian Paredes, y ántes por el contrario, resulta que por su propia voluntad desistió de su primer propósito á los pocos momentos de haber requerido á D. José Fortuño para que le siguiese; circunstancia suficiente en el caso de que se trata para no considerar punible la conducta del mencionado agente de vigilancia;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huesca.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1862.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Anuncios Oficiales.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

SELLOS DE FRANQUEO.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de veinte del mes anterior, para reemplazar los actuales sellos de franqueo de 2, 12 y 19 cuartos, y de 1 y 2 reales, he acordado prevenir á los Administradores subalternos y Estanqueros de esta provincia, que el cange y espendicion de los sellos nuevamente elaborados por los antiguos de la clase referida, dará principio el dia 1.º de Agosto próximo, y terminará el cambio el 31 del propio mes.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, para conocimiento. Burgos 18 de Julio de 1862.—Juan Miguel Montoro.

D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á los acreedores que á su defuncion dejó Gerónimo Condado, vecino que fué de Butrera; para que comparezcan en este Juzgado á fin de nombrar síndicos

en la Junta general decretada para el dia treinta del corriente y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia del mismo; prevenidos que de no verificarse, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Villarcayo á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, Tirso de Pereda.

Licenciado D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y de Hacienda pública de su provincia.

Por el presente, cito, llamo, y emplazo á Victoriano Miguel Sainz, natural y vecino de Aguilar del Rio Alama, procesado en este Juzgado por la aprension de tres arrobas catorce libras de sal de contrabando, verificada la tarde del dia primero de Abril último, en las inmediaciones del pueblo de Devanos, de esta provincia, el cual se fugó de la cárcel del citado pueblo, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Tribunal á dar y oír sus descargos y se le administrará justicia, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, pues por auto de esta fecha dado en la citada causa así lo he dispuesto. Dado en Soria á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Martin Alvarez de Zárate.—Por su mandado, José María Gollmayo. (3-5)

Licenciado D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Manuel Alonso, vecino de la villa de Cihuela, procesado en este Juzgado como presunto reo de hurto de palos de unas viñas, de la pertenencia de Ambrosio Gil y otros, de la propia vecindad, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Tribunal á prestar su declaracion de inquerir, con apercibimiento de que pasados sin verificarlo, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar, pues por auto de esta fecha dado en la misma así lo he acordado. Dado en Soria á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Martin Alvarez de Zárate.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Abad y Crespo. (3-5)

NOVISIMO DICCIONARIO.

PARA
USO DEL PAPEL SELLADO,

con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, Instruccion de 10 de Noviembre del mismo año y aclaraciones posteriores, por D. Antonio de Góngora y Gomez, Visilador que ha sido de la expresada renta.

Recomendado por Real orden de 2 de Junio de 1862.

PROSPECTO.

La obra que hoy ofrecemos al público,

producto de meditado estudio, de es-
crupulosas y repetidas comprobaciones y
y consultas, presididas siempre por la
práctica que al inspeccionar los intereses
fiscales en la aplicación del papel sella-
do adquirimos como visitador de esta
renta, es sin duda de inexcusable preci-
sion no solo en el bufete del magistrado
del juriconsulto, del notario, procurador,
agente y empleado, sino tambien en el
del comerciante é industrial y en el de
cuantas personas de cualquiera manera
contraten ó soliciten. Las anteriores
preceptuaciones sobre papel sellado po-
día decirse que eran referentes á algu-
nas; la ley de 2 de Setiembre de 1861
es de tan general aplicación, que nadie
ha de excusarse de conocerla, para apar-
tar de sí la frecuente responsabilidad
que una indiferencia imprudente es fac-
tible les ocasionara en el ejercicio de
los más, al parecer, poco importantes
actos sociales.

Nuestra tarea, árida y penosa en su
desempeño, no debe significar para el
público en general, á quien la dedicamos
otra aspiracion que la de excusarle el
improbo trabajo de hojear repetidas ve-
ces en un dia la ley é instruccion que
la completa, alcanzando con frecuencia
la irresolucion por premio de sus afanes
con motivo de carecer del tecnicismo ju-
ridico, preciso para distinguir con se-
guridad los actos ó contratos á que se
refiere. A las personas peritas creemos
haberlas proporcionado ahorro de tiem-
po, que es un bien inestimable.

Como complemento de nuestro traba-
jo, hemos insertado además cuantas va-
riantes se han efectuado hasta la fecha,
y que aducen en su favor lo que es ocio-
so consignemos.

La recomendacion de la que hoy ofre-
cemos al público, acordada por el Excmo.
Sr. Ministro de la Gobernacion del reino
en Real orden de 2 de Junio actual, ad-
mitiéndose su importe como gasto abona-
ble en los presupuestos municipales, es
distincion de gran valia, que no agra-
decemos nunca cumplidamente, por-
que lo que ella significa es sobrada re-
compensa á nuestros escasos merecimien-
tos.

La prensa periódica tambien ha honra-
do nuestra pobre tarea, ocupándose en
ella, con una benevolencia á que teme-
mos no haber sido acreedores.

Finalmente, para comprobar nuestro
constante empeño en proporcion la ma-
yor claridad y el mejor acierto: y como
objeto de exámen para el juicio que es
peramos y siempre llamaremos impar-
cial, copiamos una palabra elegida al
acaso de las muchas de que se ocupa el
DICCIONARIO, que tratada, cual todas,
con una repeticion que en vez de eno-
ja es indispensable, demuestra hasta qué
punto no hemos olvidado ninguna de las
que la ley emplea, en cuantas acep-
ciones son de apreciar para la distinta
cuantia del papel sellado, segun el dife-
rente acto ó contrato á que dan motivo:

SELLO.	SE ORDENA POR EL						OBSERVACIONES.
	Clase.	Valor.	Capt.	Artic.	Párrafo.	Ley.	
ACTA.—La relacion por escri- to que contiene las deliberacio- nes y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquier Junta ó cuerpo.							
—Los libros de las de ayunta- mientos.....	8	4	4.º	45	3.º	R. D.	
—Los id. de cualquiera corpo- racion que tenga á su cargo algun ramo de la Administra- cion pública y no este subven- cionada por los presupuestos generales del Estado.....	8	4	4.º	43	3.º	R. D.	
—Los libros de las compañías mercantiles.....	8	4	4.º	45	2.º	R. D.	
—Los id. id. de las de seguros.	8	4	4.º	43	2.º	R. D.	
—Los id. id. de las compañías de cualquiera clase autorizada por el gobierno.....	8	4	4.º	43	3.º	R. D.	
—Los id. de las diputaciones provinciales.....	8	4	4.º	43	2.º	R. D.	
—Los libros de las compañías mercantiles y demás corpora- ciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la pri- mera hoja de cada libro se ex- prese por nota autorizada el numero de las que contenga y el año del sello.....			4.º	47	único	R. D.	

Parte material.

EL NOVÍSIMO DICCIONARIO DE PAPEL
SELLADO formará un volumen en figura
apaisada y de 160 páginas próximamen-
te, de hermosa impresion, en papel im-
mejorable; encuadernado y cortado, y
con cubierta de papel de color.

Precios y modos de obtener la obra.

En Madrid, 10 rs. al mes; se hallará
de venta en las principales librerías.

En provincias, 12 rs. franco de porte,
remitiéndose en el mismo día de reci-
birse el pedido, incluyendo libranzas de
fácil cobro, ó 27 sellos de franqueo, en
carta dirigida al autor, calle del Pez,
núm. 11 duplicado, cuarto principal de
la derecha.—Madrid.

Interesante y beneficioso á los Ayunta- mientos, y particulares.

Se hallan de venta en esta capital de
Albacete, é imprenta de la Union á car-
go del que suscribe los ejemplares de
la obra de 99 tarifas titulada *Carbonell*:
es extraordinariamente útil á todos y con
especialidad á las Corporaciones Muni-
cipales, para poder hacer con su uso, los
repartimientos de contribuciones en tres
horas; ha sido aprobada por S. M. y
recomendada su adquisicion á los Ayun-
tamientos, en Real orden de 19 de Julio
del año próximo pasado de 1861; dispo-
niendo se les abone en cuentas muni-
cipales las cantidades que en la compra
de dichos ejemplares inviertan; cada una
de las repetidas tarifas consta de tres ca-
sillas; en la primera se halla consignada
la riqueza del contribuyente desde un
real hasta cien mil; en la segunda lo
que le corresponde pagar por todo el
año; y en la tercera la cantidad que ha
de satisfacer por trimestre: está impresa
en cuarto mayor prolongado, y no hay
necesidad de volver hoja una vez abier-
to el libro por encontrarse en ambas pá-
ginas la tarifa completa.

El importe de cada ejemplar es el de
35 rs. y 29 cents., incluso en ellos el
valor del franqueo y certificado, para
dirigirlo por el correo, mas si se com-
pra en esta dicha capital, será su coste
30 rs.

Los pedidos se harán á el autor D.
Francisco Carbonell, calle Gaona, núm.
4, remitiendo en letras del Tesoro su
importe, ó 75 sellos de cuatro cuartos
en carta certificada; y acto seguido de
recibir unas ú otros, se mandará el ejem-
y el documento que acredite el pago.

EL CONSULTOR MÉTRICO,

puesto al alcance de todos los que sepan
leer números, por «D. Juan Estanislao
de Urrengoechea», vecino de la ciudad
de Burgos.

PROSPECTO.

Varias son las obras que se han pu-
blicado hasta el dia de la naturaleza de
la que tengo el honor de ofrecer al pú-
blico. Personas respetabilísimas se han
ocupado de esta clase de trabajo, que si
bien muy claro en su estilo y operacio-
nes para aquellos individuos que poseen
la contabilidad, no así para los que ca-
recen de la oportuna instruccion. Mi
ánimo, al dar á la prensa esta obrita,
no ha sido otro, sino publicar un tratado
que sea útil y ventajoso á todas las cla-
ses de la sociedad: que cualquiera per-
sona, sin mas nociones que saber leer
números, pueda por sí mismo resolver
los diferentes cálculos que le ocurran:
dar la debida denominacion á los qua-
rismos decimales, con solo recurrir á
las reglas que se establecen en la tabla
del fólío 1.º; y por la del fólío 4 saber
las relaciones que entre sí tienen todas
las medidas métricas, puesto que se
comparan estas con nuestras monedas de
igual valor.

Se hallan además en esta obrita re-
ducidas todas las especies inferiores de

nuestras pesas y medidas á decimal de
las superiores respectivas, para que des-
apareciendo los quebrados, pueda cual-
quiera hacer tola clase de cuentas por
el sistema decimal.

Contiene tambien todas las equiva-
lencias de nuestras pesas y medidas en
todas y cada una de las métricas y vice-
versa, con su correspondiente explica-
cion y ejemplos para la mejor intelligen-
cia; los kilómetros que componen las le-
guas; los precios á que puede venderse
una cosa en el Sistema Métrico, sabiendo
el que tenia en el Sistema antiguo; el
valor de la talla en pies de Rey y pies
del marco de Burgos; una tabla especial
para los Facultativos y Farmacéuticos:
las pesas métricas que han de estar en
uso, y finalmente las tarifas de utensilios
y provisiones para el ejército con
dos tablas, la una comprensiva de los
kilogramos que componen las fanegas,
celemines y cuartillos de cebada, y la
otra de los kilogramos que se precisan
para cada racion de cebada, y equiva-
lencia de kilogramos en fanegas, segun
el tipo adoptado por el Ministerio de la
Guerra en Real orden de 4 de Enero del
presente año de 1862.

Se halla de venta en la Imprenta de
D. Anselmo Carriena, Pasaje de la Flo-
ra, frente á la Fonda del Norte, á 10
reales ejemplar en rústica, y en casa del
autor, calle de la Puebla, núm. 37, á
102 rs. docena.

Anuncios Particulares.

Quien quisiere hacer postura á los
bienes de la propiedad de Juan Fernan-
dez y su muger Cristina Calleja, apre-
ciados en cuatro mil novecientos ochenta
y nueve rs. veinte y nueve mrs. que le
orden del Sr. Juez de primera instancia
de esta capital y su partido, D. Joaquin
María Feijóo, se sacan á pública subas-
ta, por término de quince dias, segun
auto del dia de ayer, para con su valor
hacer pago á los acreedores en el con-
curso promovido por el Fernandez y Ca-
lleja, acuda al almacén de la calle de
Cantarranas donde se hallan, el dia 30
del corriente y hora de las diez de su
mañana, señalada para su remate, que
se le admitirá la que hiciere siendo ar-
reglada á derecho. Burgos y Julio 15
de 1862.—V.º B.º.—Joaquin María Fei-
jóo.—Santiago Munguira.

En la antigua fábrica de chocolate á
brazo de Santiago Valciviello, se nece-
sitán dos chocolateros bien perfecciona-
dos en el arte, y tambien se precisa otro
sugeto que esté enterado en la elabara-
cion de azucarillos y vizcocheria, al que
se le admitirá en clase de sirviente para
ocuparle en las operaciones del mismo
establecimiento. (3=3)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA
EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JUREN.